

## **ORDENANZA NUMERO 2**

### **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

##### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

#### **NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2.**

2.1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

2.3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de setiembre, 1259/1991 de 2 de agosto, y Ley 31/1991 de 30 de diciembre.

2.5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

## **SUPUESTOS DE NO SUJECION**

### **Artículo 3.**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.
2. La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
5. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

## **EXENCIONES**

### **Artículo 4.**

4.1. Están exentos del impuesto:

- A. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- B. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la

misma. No se considerará que se ha producido inicio del ejercicio de una actividad en los siguiente supuestos:

1º Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- a. En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- b. En la transformación de sociedades.
- c. Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
- d. Cuando los miembros de una entidad del art. 35 de la L.G.T. que vayan a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existían vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a. Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.
- b. Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c. Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d. Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C. Los siguientes sujetos pasivos:

- a) Las personas físicas.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- c) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - 1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
  - 2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese

finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

- 3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que:

- tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente, con sus votos, la mayoría de dichos miembros.

- 4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera

persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G. La Cruz Roja Española.

H. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

I. Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el art. 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 3 de esa misma Ley:

- a. Las fundaciones.
- b. Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d. Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e. Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f. Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

4.2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4.3. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. No obstante lo anterior, la exención de la letra b) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos que ya vengán realizando otras actividades económicas en el territorio español y no estén exentos por aplicación de la letra c). A estos efectos, y en el caso de entidades de nueva constitución, se entenderá que ya venían realizando actividades económicas en los supuestos contemplados en la letra b).

4.4. La aplicación de la exención prevista en la letra i) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 5.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 6.**

6.1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a.- Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b.- Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

6.2.- En el caso de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a las personas físicas o entidades que las sucedan o que sean beneficiarias de la operación.

6.3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

6.4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 1, 2, y 3 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6.5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a.- Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b.- Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus respectivas participaciones.

c.- Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por o para el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6.6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a.- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b.- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

6.7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 7.**

7.1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con lo estipulado en el R.D.L 2/2004 y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 y 1259/1991, y los coeficientes y bonificaciones acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 8,9 y 10 de esta Ordenanza Fiscal.

7.2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y efectos desde su entrada en vigor.

## **COEFICIENTE DE PONDERACION**

### **Artículo 8.**

8.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo, el coeficiente de ponderación a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en función del importe neto de la cifra de negocios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</b>	<b>Coefficiente</b>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

8.2. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades

económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo C) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

8.3. El coeficiente correspondiente a la fila “ *sin cifra neta de negocio*” se aplicará:

- a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo, cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

## **COEFICIENTE DE SITUACIÓN**

### **Artículo 9.**

9.1 Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplica una escala de coeficientes con el fin de ponderar la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la zona en que radique, de acuerdo con el plano de zonificación de zonas industriales comerciales y de servicios, digitalizado en coordenadas U.T.M. sobre la cartografía catastral. ( ANEXO I)

### **ZONAS INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

<u>Categoría</u>	<u>Color de plano de zonificación</u>	<u>Coeficiente</u>
5	AMARILLO	3,27
6	MARRÓN	2,93

El resto de locales, fuera de las zonas delimitadas en el plano de zonificación del ANEXO I, se ponderará atendiendo a la categoría de la calle ( Ver ANEXO II) en que radique de conformidad con el siguiente cuadro:

### **CALLES**

Categoría	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>
Coeficiente	<b>2,93</b>	<b>2,74</b>	<b>2,58</b>	<b>2,41</b>

9.2. En el anexo I y II de esta Ordenanza, figura un plano de zonificación de zonas industriales, comerciales y de servicios y un índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.



Al efecto de clasificación se fijará el coeficiente correspondiente en primer lugar el que figura en el plano de zona Industrial Comercial y de Servicios (ANEXO I) y para aquellos locales que estén fuera de esta delimitación se fijará en función del callejero (ANEXO II)

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas con la categoría de la vía más próxima, permaneciendo calificadas así, hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en el que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría fiscal correspondiente, y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Para aquellos locales, que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

9.3.- Para una mejor identificación de las zonas se procede a numerar las mismas de acuerdo con el plano de zonificación del Anexo 1 de la Ordenanza dando como resultado el desglose por zonas especificado en el Anexo nº 3.

Sólo quedarán afectadas como zonas industriales, comerciales y de servicios, las calles, barrios, polígonos, etc que estén dentro del perímetro de cada zona.

Para aquellas calles o parte de las mismas que estén fuera de la delimitación de cada zona se les aplicará el coeficiente de la calle.

## **BONIFICACIONES**

### **Artículo 10.**

10.1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% de la cuota según lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

10.2. Tendrá carácter rogado la siguiente bonificación:

Una bonificación del 50 por ciento en el primer año y del 25 por ciento en los cuatro siguientes de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo B) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 8 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza.

10.3.- Las solicitudes para el reconocimiento de las exenciones reguladas en las letras E y F del artículo 4 y la modificación establecida en el apartado 2 del artículo 10 se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.

La resolución por la que se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijara el periodo impositivo desde el que se entiende concedido. No obstante, los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

El plazo de resolución de los expedientes correspondientes será de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud.

10.4.- Se establece una bonificación del 50% de la cuota impositiva a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que produzcan o utilicen, para el desarrollo de las actividades que llevan a cabo en el municipio, energía obtenida en instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables ( eólica, solar, biomasa) o a partir de sistemas de cogeneración siempre que la producción se realice en instalaciones ubicadas en el término municipal y el consumo de la energía así obtenida se realice en actividades realizadas en el mismo término. Si el sujeto pasivo se limita a utilizar este tipo de energía, sin producirla, su consumo ha de representar, al menos, un 80% del total de la energía que utilice para las actividades realizadas en el municipio.

Para tener derecho a esta bonificación se tendrá que hacer una inversión que como mínimo sea dos veces y media la cuota tributaria íntegra.

Por otra parte disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota, los sujetos pasivos por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores afectos a las actividades desarrolladas en el municipio, siempre y cuando el Ayuntamiento considere que el citado plan reduce de manera significativa el consumo de energía y las emisiones de agentes contaminantes causados por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomenten el empleo de los medios de transporte más eficientes ( transporte colectivo).

Para tener derecho a esta bonificación el plan de transporte colectivo deberá ser utilizado al menos por el 80 % de la plantilla.

10.5.-Podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 50% de la cuota anual por creación de empleo:

Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla con contratos indefinidos en el último período impositivo en relación al anterior, disfrutarán de una bonificación, sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo, que se aplicará, según el porcentaje de incremento de la plantilla media en cada centro de trabajo o domicilio de actividad desarrolladas en el municipio, en la cuantía:

- Incremento igual o superior al 15%.....Bonificación del 15%.
- Incremento igual o superior al 30%.....Bonificación del 25%
- Incremento igual o superior al 60%.....Bonificación del 45%

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla en términos absolutos del último período impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a tres trabajadores

Si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación establecido en la tabla anterior.

Para ello, será necesario acreditar al condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de la Concejalía de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Camargo.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto.

En ambos casos, y al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

-Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.

-Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.

-Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

Para calcular el número de trabajadores indefinidos se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

- b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en el municipio.
- c) Cuando se trate de trabajadores a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

El disfrute de uno de los beneficios fiscales contemplados en esta Ordenanza será incompatible con los demás.

Estas bonificaciones deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión, no pudiendo disfrutarse por más de un ejercicio impositivo, salvo la establecida en el apartado 2 del artículo 10.

## **PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 11.**

11.1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

11.2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo 8 del Título 8 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

11.3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

## **GESTIÓN**

### **Artículo 12.**

12.1. Es competencia del Ayuntamiento la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

12.2. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

12.3. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición previo al contencioso administrativo establecido en el art. 14 del R.D.L 2/2004, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a :

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La fecha de finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se sancione a través de padrón .

Contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado cabe la interposición del recurso potestativo de reposición ante el órgano competente o reclamación económico administrativa ante los tribunales económico administrativos.

12.4. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a los efectos de este impuesto, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los plazos establecidos reglamentariamente.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

12.5. Cuando se produzcan alteraciones a lo largo del ejercicio como consecuencia de nuevas altas, bajas o variaciones en el ejercicio de las actividades económicas, la Administración Tributaria del Estado remitirá al Ayuntamiento, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relación de altas, bajas, inclusiones de oficio o variaciones al objeto de proceder a la práctica de la liquidación correspondiente.

12.6. El periodo de cobro para los valores-recibos notificados colectivamente se establece entre el día 15 de agosto a 20 de octubre. No obstante lo anterior, el Alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un periodo de cobranza distinto, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso el periodo de cobranza se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Art. 62 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se aplicarán los recargos de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del periodo en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone la Ley General Tributaria.

## **DECLARACIÓN DE ALTA**

### **Artículo 13.**

13.1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en el municipio o afecten directa o indirectamente un nuevo local a una actividad preexistente, y ya vengán tributando efectivamente por el impuesto en el territorio nacional por esa misma actividad u otras diferentes, estarán obligados a presentar una declaración de alta que contendrá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al periodo impositivo al que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza. En particular, en dicha declaración deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del periodo siguiente:

- a. Si se trata de sujetos pasivos por el Impuesto de Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la del ejercicio cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.
- b. Si se trata de sociedades civiles o de las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, el del penúltimo año anterior al de la fecha de alta.

13.2. Asimismo, tendrán que presentar declaración de alta en matrícula, los sujetos pasivos que vengán aplicando alguna exención, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

13.3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo esté obligado a contribuir por el impuesto.

## **DECLARACIÓN DE BAJA**

### **Artículo 14.**

14.1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad en el municipio o en el uso de un local afecto directa o indirectamente a una actividad preexistente, están obligados a presentar una declaración de baja por cese.

14.2. Asimismo, los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que accedan a la aplicación de una exención están obligados a presentar una declaración de baja en matrícula.

14.3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde la fecha en que se produjo el cese. Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo quede exonerado de contribuir por el impuesto.

14.4. En el caso de cese en la actividad, cuando la fecha declarada sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, el sujeto pasivo deberá acreditar dicha fecha para que surta los efectos correspondientes.

14.5. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza.

## **DECLARACIONES DE VARIACIÓN**

### **Artículo 15.**

15.1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocio, cuando tal variación suponga la modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 8 de esta Ordenanza.

## **FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA**

### **Artículo 16.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día 1 de enero del 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de Octubre de 2005 y entrará en vigor el día 1 de enero del 2006 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de Octubre de 2006 y entrará en vigor el día 1 de enero del 2007 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de Octubre de 2007 y entrará en vigor el día 1 de enero del 2008 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de Noviembre de 2008 y entrará en vigor el día 1 de enero del 2009 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de Octubre de 2011 y entrará en vigor el día 1 de enero del 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de Octubre de 2012 y entrará en vigor el día 1 de enero del 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2013 y entrará en vigor el día 1 de enero del 2014 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la Ordenanza fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 2014 y entrará en vigor el día 1 de enero del 2015 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

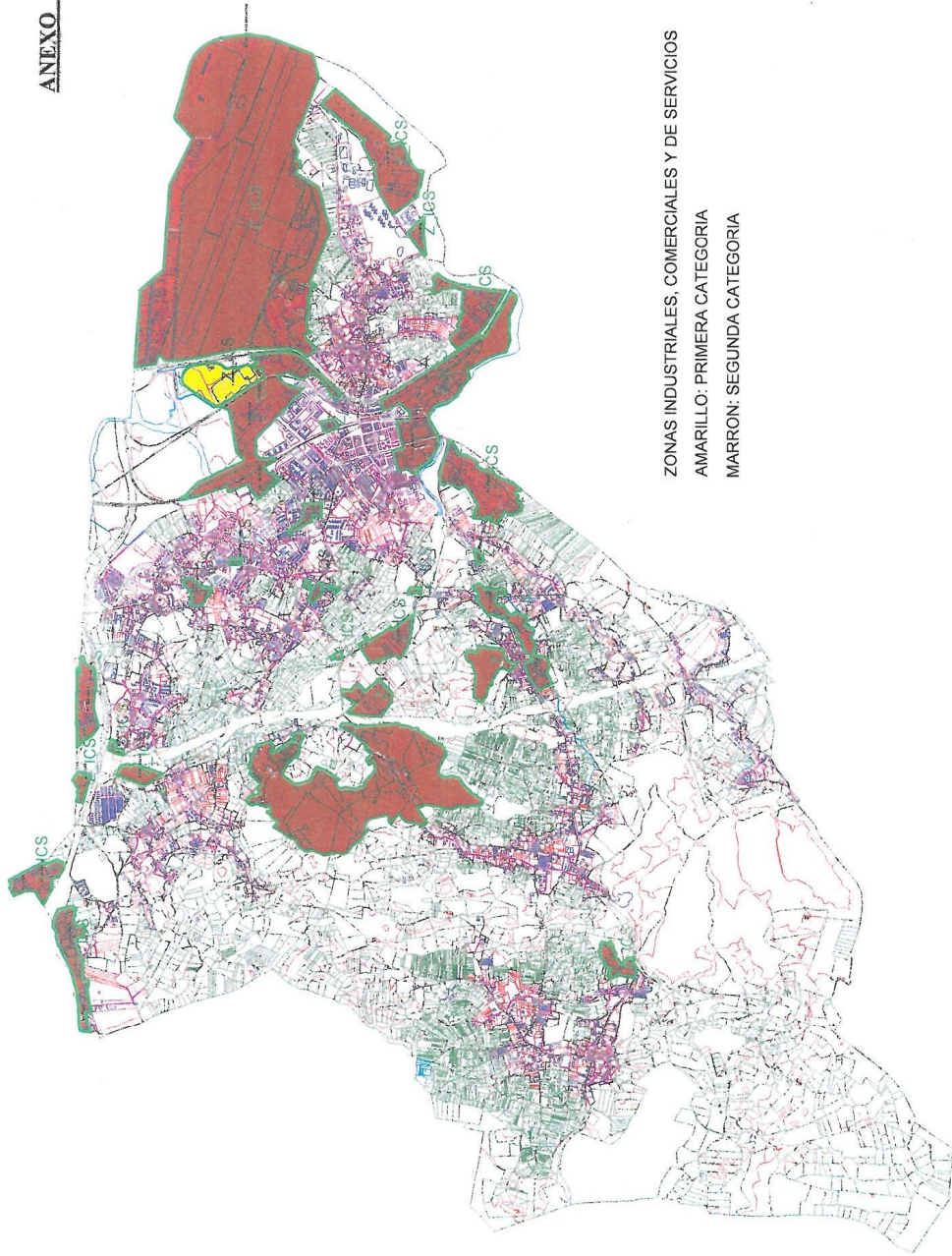
Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Camargo, a 31 de Diciembre de 2015.  
La Alcaldesa,

Fdo: Esther Bolado Somavila



ANEXO 1



ZONAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS  
AMARILLO: PRIMERA CATEGORIA  
MARRON: SEGUNDA CATEGORIA

## ANEXO 2

### RELACION DE CATEGORÍAS DE CALLES A EFECTOS DE APLICACIÓN DE LOS INDICES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

CATEGORIA	CALLE	POBLACION
1	AEROPUERTO	MALIAÑO
2	ALDAY	MALIAÑO
3	ANTONIO QUIROS	MALIAÑO
2	AURELIO CAGIGAS	MALIAÑO
2	AVDA.DE CANTABRIA	MALIAÑO
3	AVDA.DE PARAYAS	MALIAÑO
2	CONCHA ESPINA	MALIAÑO
2	EL NORTE	MALIAÑO
4	EL REAL	MALIAÑO
3	ENRIQUE GRAN	MALIAÑO
4	EULOGIO LOPEZ DORIGA	MALIAÑO
3	FELIPE JAYO	MALIAÑO
3	FRANCISCO RIVAS	MALIAÑO
1	FRANCISCO RIVAS I	MALIAÑO
3	GARCIA MORATO	MALIAÑO
3	GUTIERREZ SOLANA	MALIAÑO
3	GERIO	MALIAÑO
1	JUAN CARLOS I	MALIAÑO
3	JUAN DE HERRERA	MALIAÑO
3	JULIO DE PABLO	MALIAÑO
1	LA CERRADA	MALIAÑO
1	LA CONCORDIA	MALIAÑO
3	LA IGLESIA	MALIAÑO
2	LA INDUSTRIA	MALIAÑO
3	LA MIES	MALIAÑO
3	MARIA BLANCHARD	MALIAÑO
3	MATEO ESCAGEDO	MALIAÑO
1	MENENDEZ PELAYO	MALIAÑO
1	MIES DE SAN JUAN	MALIAÑO
3	QUEVIA	MALIAÑO
3	ROMAN RIVAS	MALIAÑO
3	RUFINO RUIZ CEBALLOS	MALIAÑO
3	SANTA TERESA DE JESUS	MALIAÑO
2	ALCALDE ARCHE	MURIEDAS
3	ANGEL DIESTRO	MURIEDAS
3	AVDA.DE BILBAO	MURIEDAS
2	AVDA.DE BURGOS	MURIEDAS
2	AVDA.DE SANTANDER	MURIEDAS
3	BUENOS AIRES	MURIEDAS
2	CARLOS FDEZ.BARROS	MURIEDAS
1	CONCORDIA	MURIEDAS
2	CONCHA ESPINA	MURIEDAS
2	CONSTITUCION	MURIEDAS
2	EL CARMEN	MURIEDAS
3	EL SOL	MURIEDAS
2	EULOGIO FDEZ. BARROS	MURIEDAS
3	HDAD. DONANTES DE SANGRE	MURIEDAS

3	HEROES DOS DE MAYO	MURIEDAS
3	HNOS. GOMEZ PEREDO	MURIEDAS
3	HNOS. TORRE ORUÑA	MURIEDAS
2	JOSE BARROS BOLADO	MURIEDAS
3	JOSE MARIA COSIO	MURIEDAS
2	JOSE MARIA PEREDA	MURIEDAS
3	JOSE PALAZUELOS	MURIEDAS
2	JUAN PALENCIA	MURIEDAS
2	JUAN XXIII	MURIEDAS
2	LA LIBERTAD	MURIEDAS
3	LA MINA	MURIEDAS
3	LA ZARZOSA	MURIEDAS
3	LAS LINDES (URBAN)	MURIEDAS
2	LAS PALMAS	MURIEDAS
3	LAS TORRES	MURIEDAS
3	LOS COTEROS	MURIEDAS
3	LOS JARDINES (URBAN)	MURIEDAS
3	LUIS GOMEZ CAGIGAS	MURIEDAS
3	MARQUES DE VILLAPUENTE	MURIEDAS
1	MENENDEZ PELAYO	MURIEDAS
3	MONTERREY	MURIEDAS
3	PEDRO VELARDE	MURIEDAS
2	ROMEA	MURIEDAS
2	SAN ANTONIO	MURIEDAS
3	SAN ROQUE	MURIEDAS
2	SANTA ANA	MURIEDAS
3	SANTA MARIA	MURIEDAS
2	TABLANCA	MURIEDAS
3	BARRIO BOLADO	HERRERA
3	CABILDO BLANCO	HERRERA
3	DOCTOR FLEMING	HERRERA
3	EL BOSQUE	HERRERA
4	LA CORRALIEGA	HERRERA
3	LA VERDE	HERRERA
3	LAS PRESAS	HERRERA
4	LOS COTEROS	HERRERA
3	PEÑA MAZUA	HERRERA
3	SAN JULIAN	HERRERA
4	SAN RAMON	HERRERA
3	SAN ROQUE	HERRERA
3	AVDA. SANTANDER	HERRERA
3	SANTOS MARTIRES	HERRERA
3	GENOZ	CACICEDO
3	LA CENTRAL	CACICEDO
3	LA IGLESIA	CACICEDO
3	LOS COTEROS	CACICEDO
4	MIRAMAR	CACICEDO
4	REBOLLAR	CACICEDO
3	SAN JOSE	CACICEDO
4	SAN ROQUE	CACICEDO
3	AVDA. SANTANDER	CACICEDO
4	SANTOS MARTIRES	CACICEDO
3	ABAJO	IGOLLO
3	BOJAR	IGOLLO
3	EL CABIDO	IGOLLO
4	EL JUYO	IGOLLO

3	EL REBOLLAR	IGOLLO
3	LA ESPRILLA	IGOLLO
3	LA IGLESIA	IGOLLO
3	LA VEGA	IGOLLO
3	LA VENTA	IGOLLO
3	LAS CANTERAS	IGOLLO
2	LAS ESCUELAS	IGOLLO
3	LAS TIENDAS	IGOLLO
4	SAN ROQUE	IGOLLO
4	AMEDIAS	REVILLA
3	AVDA. DE BURGOS	REVILLA
3	EL BARDALON	REVILLA
3	EL CARMEN	REVILLA
3	EL CRUCERO	REVILLA
3	EL TOJO	REVILLA
3	LA CALVA	REVILLA
3	LA LLOSUCA	REVILLA
4	LA SIERRA	REVILLA
4	LA VENTA	REVILLA
3	LAS ESCUELAS	REVILLA
3	PUENTE LORENZO	REVILLA
3	ROMANZANEDO	REVILLA
3	AMEDIAS	CAMARGO
3	BARROS	CAMARGO
3	EL TOJO	CAMARGO
3	LADREDO	CAMARGO
3	LA PEDROSA	CAMARGO
3	SOMAVILLA	CAMARGO
4	ALTO	ESCOBEDO
3	ARENAS	ESCOBEDO
4	CASAR	ESCOBEDO
3	LA FUENTE	ESCOBEDO
3	LA LLAстра	ESCOBEDO
3	LA MAZA	ESCOBEDO
4	LA RIA	ESCOBEDO
3	MIJARES	ESCOBEDO
3	MONASTERIO	ESCOBEDO
4	SAN ESTEBAN	ESCOBEDO
4	SAN PANTALEON	ESCOBEDO
3	SANTA CRUZ	ESCOBEDO
3	SOLACUESTA	ESCOBEDO
3	TOCOS	ESCOBEDO

**ANEXO III: DESGLOSE Y NUMERACIÓN DE ZONAS INDUSTRIALES.**

TIPO DE VÍA	NOMBRE	LOCALIDAD	ZONA	COLOR
Barrio	Abajo	Igollo	Zona 01	Marrón
Barrio	Bojar			
Barrio	La Esprilla			
Polígono	La Esprilla ( de la)			
Polígono	Otero	Igollo	Zona 02	Marrón
Barrio	La Esprilla			
Barrio	La Venta			
Barrio	El Rebollar	Igollo	Zona 03	Marrón
Calle	La Central	Cacicedo	Zona 04	Marrón
Polígono	Elegarcu			
Calle	San José	Cacicedo	Zona 05	Marrón
Calle	El Rebollar	Cacicedo	Zona 06	Marrón
Barrio	La Fuente	Escobedo	Zona 07	Marrón
Calle	La Verde	Herrera	Zona 08	Marrón
Calle	La Verde	Herrera	Zona 09	Marrón
Barrio	Bolado	Herrera	Zona 10	Marrón
Polígono	La Verde	Herrera	Zona 11	Marrón
Avenida	De Burgos	Muriedas	Zona 12	Marrón
Calle	Los Coteros	Muriedas	Zona 13	Marrón
Calle	Carlos Fernández Barros	Muriedas	Zona 14	Marrón
Avenida	Santander	Muriedas		
Avenida	De Burgos	Muriedas	Zona 15	Marrón
Avenida	De Burgos	Muriedas	Zona 16	Marrón
Avenida	De Bilbao	Muriedas	Zona 17	Marrón
Avenida	De la Cerrada	Maliaño	Zona 18	Marrón
Calle	Alday			
Calle	Hermanos Torre Oruña	Muriedas		
Polígono	De la Maruca			

Polígono	De Cros			
Calle	Alday ( Valle Real)	Maliaño	Zona 19	Amarillo
Calle	Francisco Rivas	Maliaño	Zona 20	Marrón
Avenida	De la Cerrada	Maliaño	Zona 21	Marrón
Calle	Aeropuerto			
Polígono	De Mies de San Juan			
Calle	Mateo Escagedo			
Polígono	De Raos			
Barrio	La Calva	Revilla	Zona 22	Marrón
Avenida	De Burgos	Revilla	Zona 23	Marrón
Polígono	El Carmen			
Barrio	El Crucero			
Barrio	Puente Lorenzo			
Barrio	La Llosuca	Revilla	Zona 24	Marrón
Polígono	De Trascueto	Revilla	Zona 25	Marrón
Avenida	De Bilbao	Muriedas	Zona 26	Marrón
Avenida	De Cantabria	Maliaño		
Calle	Concha Espina			
Polígono	De la Cerrada			
Avenida	La Cerrada	Maliaño	Zona 27	Marrón
Avenida	De Juan Carlos I			
Avenida	De Juan Carlos I	Maliaño	Zona 28	Marrón
Avenida	De Juan Carlos I	Maliaño	Zona 29	Marrón